

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2022/0064945

Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA N° [REDACTED]



ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILT莫斯. SRES. MAGISTRADOS:

D. Ángel Novoa Fernández

Dª. Belén Maqueda Pérez De Acevedo

Dª. Gloria González Sancho

----- En Madrid, a tres de Diciembre
del año dos mil veinticinco.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. [REDACTED] formulado por el Procurador José-Javier Freixa Iruela en nombre y representación de D. [REDACTED]

[REDACTED], contra la desestimación presunta del Ministerio de Defensa de recurso de alzada respecto de Resolución de la Dirección General de Personal de 24 de Abril de 2.020 sobre reconocimiento y cuantificación de pensión extraordinaria de inutilidad para el servicio; habiendo sido parte demandada el MINISTERIO DE DEFENSA representado por Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación de la parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones reseñadas, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 3 de Diciembre de 2.025.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED], en su condición de Cabo MPTM del Ejército de Tierra, se impugna la confirmación presunta en alzada del Ministerio de Defensa respecto de Resolución de 24/04/2.020 de la Dirección General de Personal por la que se reconoció y cuantificó la pensión extraordinaria de inutilidad para el servicio con fecha 1 de Abril de 2.020 de efectos económicos.

Demandó el recurrente que con anulación de la resolución impugnada “*se acuerde declarar el 24 de abril del 2019 como la fecha de efectos de la pensión extraordinaria por inutilidad para el servicio, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y abono retroactivo de los atrasos generados e intereses de los mismos*”, alegando sustancialmente que por Sentencia firme del Juzgado Central de lo Contencioso-



Administrativo núm. 11 de 29 de Octubre de 2.019 en procedimiento abreviado nº 89/2.019 se revocó la Resolución de la Ministra de Defensa de 24/04/2.019 que había declarado la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos acaecida en acto de servicio, en el sentido de declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas acaecida en acto de servicio, y que la hoy impugnada Resolución de 24 de Abril de 2.020 establece la fecha de efectos de 01/04/2.020 en virtud de lo estipulado en el art. 52 bis del TRLCP, extremo este que a juicio de esta parte vulnera el principio de legalidad y supone una negativa a la ejecución de la sentencia recaída en sus justos términos, desarrollando a continuación argumentos en torno al silencio administrativo positivo y a la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado ha presentado escrito alegando que *“no le corresponde al Servicio Jurídico del Estado la representación y defensa en juicio en el presente procedimiento, por corresponderle al Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social”*, reseñando la Disposición Adicional Sexta, apartado 6, del Real Decreto-Ley 15/2.020, de 21 de Abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que *“aunque declarada inconstitucional, el Tribunal Constitucional ha pospuesto los efectos de la declaración de inconstitucionalidad a 1 de enero de 2022”*, y la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 497/2.020, de 28 de Abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

TERCERO.- Por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social se insta la desestimación del recurso, oponiendo que en ejecución de la reseñada Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 se dictó la Resolución del Subsecretario de Defensa de 25 de Febrero de 2.020 que fue notificada al actor el día 13 de Abril siguiente, produciendo efectos desde esa fecha de acuerdo con el artículo 38 de la LPAC, siendo firme dicha resolución y no siendo objeto de este procedimiento, por lo que si el actor hubiera considerado que la misma no cumplía las exigencias sobre la ejecución de la Sentencia citada, podría haberla impugnado ante el Juzgado Central nº 11 por el trámite de los incidentes de ejecución para aclarar lo que considerase conveniente, y una vez declarada la

incapacidad para el servicio del funcionario por el organismo correspondiente, la cuantificación de la pensión correspondiente se hizo por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en la Resolución hoy impugnada que fijó como fecha de efectos económicos el día 1 de Abril de 2.020, mes en el que surtió efectividad el acto de declaración de inutilidad para el servicio declarado por el Ministerio de Defensa.

CUARTO.- La cuestión a resolver se centra únicamente en la determinación de la fecha de inicio de los efectos económicos de la pensión extraordinaria de inutilidad para el servicio reconocida al recurrente.

Ha de tomarse en consideración que la ahora impugnada Resolución de 24 de Abril de 2.020, que fija la fecha 1 de Abril de 2.020 para los efectos económicos del reconocimiento de la pensión, trae causa de la Sentencia firme del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de 29 de Octubre de 2.019 que estimando el recurso del hoy actor contra Resolución de la Ministra de Defensa de 24 de Abril de 2.019 -que había declarado *“la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requirieran esfuerzos físicos intensos, carga de pesos, largas bipedestaciones y sedestaciones y situaciones de estrés y alta responsabilidad, acaecida en acto de servicio”*- revocó tal resolución *“en el sentido de declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas acaecida en acto de servicio”* sobre la base del enjuiciamiento de los mismos hechos a que remitía la resolución revocada.

Por Resolución del Subsecretario de Defensa de 7 de Enero de 2.020 se acordó *“ejecutar la referida sentencia firme practicando cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo”*, y el mismo Subsecretario dictó Resolución de 25 de Febrero siguiente acordando *“anular la resolución de 24 de abril de 2.019”*. Finalmente, la hoy impugnada Resolución de 24 de Abril de 2.020 de la Dirección General de Personal reconoció y cuantificó la pensión extraordinaria de inutilidad para el servicio con fecha 1 de Abril de 2.020 de efectos económicos.

Resulta así que entre la Sentencia de Octubre de 2.019 y la Resolución de Abril de 2.020 transcurrieron siete meses, mediando dos resoluciones administrativas de las que la de



Febrero de 2.020 adoptó un acuerdo inocuo por cuanto que la anulación de la Resolución de Abril de 2.019 ya había sido declarada por la Sentencia del Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11.

El recurrente pretende la aplicación de la fecha de 24 de Abril de 2.019 en orden a los efectos económicos de la finalmente reconocida pensión extraordinaria por inutilidad para el servicio, en lugar de la de 1 de Abril de 2.020 establecida en la Resolución impugnada. Y le asiste la razón: la reclamada fecha es la de la Resolución de la Ministra de Defensa que fue revocada por la Sentencia del Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 sustituyendo la inicial utilidad para el servicio con limitaciones por la insuficiencia de condiciones psicofísicas acaecida en acto de servicio pero con remisión a los mismos hechos de la Resolución de la Ministra de Defensa, de modo que la fecha de ésta es la que debe aplicarse a la pensión correspondiente a la definitiva insuficiencia de condiciones psicofísicas acaecida en acto de servicio en la medida que lo único que se ha producido es una rectificación judicial de la inicial calificación administrativa de los hechos determinantes de la pensión que no altera la fecha en que se produjeron, sin que por lo demás el recurrente tenga que soportar el retraso de la Administración a la hora de cuantificar la pensión y de fijar la fecha de sus efectos económicos.

Debe por tanto estimarse el recurso contencioso en los términos solicitados en la demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, si bien como permite el apartado cuarto del mismo precepto (disposición final tercera.5 de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de Julio, sobre modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se limita su cuantía a la suma de 2.000 € (más I.V.A.).

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.



FALLAMOS

Que ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de

D. [REDACTED], y anulando las impugnadas Resoluciones del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de Personal, declaramos la fecha de 24 de Abril de 2.019 como la de efectos económicos de la pensión extraordinaria por inutilidad para el servicio reconocida al recurrente, con abono retroactivo de los atrasos generados e intereses de los mismos, y con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

La misma es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo “concepto” del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL (PSE), ANGEL NOVOA FERNANDEZ, BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO, GLORIA GONZÁLEZ SANCHO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es